

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, treinta de abril de dos mil catorce.

Con respecto a la propuesta de acuerdo conciliatorio (la "Propuesta") presentada por las partes, cuyos términos constan en el documento acompañado a fojas 1.222:

VISTOS:

1. Con fecha 3 de abril de 2013, la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") presentó un requerimiento en contra de Unilever Chile S.A. ("Unilever"), imputando a dicha empresa el haber abusado de su posición de dominio en la distribución y comercialización de detergentes en el canal tradicional y supermercadista; conductas que, a juicio de la FNE, habrían tenido por objeto y efecto menoscabar la libre competencia en el mercado. Con fecha 29 de mayo de 2013, Procter & Gamble Chile Limitada, se hizo parte como tercero coadyuvante de la FNE.

2. Adicionalmente, las empresas Canadá Chemicals S.A., Industria Química Brillex S.A., Ecotec S.A., Industrias Cleaner Chile S.A., Miguel Maritano Industria de Jabones S.A., ICPC S.A., Comercial Aportas S.A. y Prosud S.A., interpusieron de manera individual demandas en contra de Unilever, tanto por los hechos contenidos en el requerimiento como por otras prácticas comerciales supuestamente realizadas por Unilever en la distribución y comercialización de detergentes. Todas estas demandas fueron acumuladas al presente proceso.

3. Unilever, por su parte, contestó el requerimiento y las demandas particulares interpuestas en su contra solicitando su rechazo, al considerar, en síntesis, que no habría incurrido en ninguna práctica que signifique un atentado a la libre competencia.

4. Con fecha 7 de enero de 2014, todas las partes del juicio solicitaron que se citara a una audiencia de conciliación; solicitud a la que este Tribunal accedió, realizándose audiencias de conciliación con fechas 15 de enero, 30 de enero, 5 de marzo, 19 de marzo y 11 de abril del 2014.

5. Con fecha 16 de abril de 2014, las partes solicitaron a este Tribunal la aprobación de la propuesta de acuerdo conciliatorio, cuyos términos constan en el documento acompañado en dicha presentación.

Y CONSIDERANDO:

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Primero: Que en estos autos, tanto la Fiscalía Nacional Económica como los demandantes particulares, han sometido a conocimiento de este Tribunal una serie de acusaciones en contra de Unilever, que dicen relación con diversas restricciones verticales que esta empresa impondría en la distribución y comercialización de detergentes, tanto en el canal tradicional como en el canal supermercadista;

Segundo: Que Unilever, por su parte, en sus escritos de contestación al requerimiento y de contestaciones a las demandas particulares, rolantes a fojas 708, 873, 1.025 y 1.170, se defendió argumentando que las prácticas que se le imputaban eran lícitas, pro competitivas y que habrían generado efectos positivos para el mercado y los consumidores;

Tercero: Que a pesar de que la contienda entre las partes dice relación con la distribución y comercialización de detergentes, éstas han presentado una propuesta de acuerdo conciliatorio cuyos términos exceden por mucho el mercado de los detergentes, ya que establece una serie de compromisos y obligaciones que Unilever deberá cumplir en la distribución y comercialización de todos los productos que, atendido lo dispuesto en el Capítulo II de la Propuesta, sean calificados como “Categorías Relevantes”. Lo anterior, sin embargo, no inhibe a este Tribunal de pronunciarse sobre la conciliación como un todo, dado que, al ser Unilever una empresa multiproducto, es razonable entender que su eventual poder de mercado pueda extenderse a otras líneas o categorías de productos relevantes;

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, debe señalarse que la resolución de este acuerdo conciliatorio no implica pronunciarse de manera general sobre los efectos para la libre competencia de una determinada política de comercialización de algún actor en cualquier mercado;

Quinto: Que lo anterior encuentra su fundamento en la imposibilidad de pronunciarse en términos abstractos sobre restricciones verticales que deben analizarse de acuerdo con la regla de la razón, esto es, primando “*el estudio de los efectos, actuales o potenciales, que el acuerdo produce en el mercado respectivo*” (Sentencia N° 126, consideración septuagésima octava);

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Sexto: Que, en suma, este Tribunal se pronunciará sobre la posibilidad de que la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada pueda poner término al presente proceso como equivalente jurisdiccional, sin que ello signifique un pronunciamiento general sobre el contenido de sus cláusulas, aplicables en cualquier mercado y circunstancias;

Séptimo: Que ahora bien, en cuanto a las prácticas imputadas a Unilever y que dicen relación básicamente con acuerdos de exclusividad, proyectos de distribución controlada, descuentos, exhibición de productos y gestión de la categoría en supermercados, es necesario señalar que en general esas prácticas, al igual que cualquier otra restricción vertical, tienen la potencialidad de generar riesgos a la libre competencia, pero también beneficios, razón por la que la conformidad de una restricción vertical con la normativa sobre defensa de la libre competencia dependerá, en definitiva, de la ponderación de las eficiencias y riesgos inherentes a la mismas;

Octavo: Que, en este sentido, los compromisos presentados por las partes están orientados a prevenir los riesgos de las restricciones verticales, manteniendo al mismo tiempo los beneficios derivados de tales restricciones, razón por la que, a juicio de este Tribunal, la propuesta de acuerdo conciliatorio no atenta contra la libre competencia, en los términos preceptuados en el inciso primero del artículo 22 del D.L. N° 211, pues las obligaciones asumidas por Unilever tienden a reducir los obstáculos a la entrada y desarrollo de competidores en el mercado involucrado y además se encuentran en línea con jurisprudencia de este Tribunal establecida en materias similares (Sentencias N° 26, 90, 115 y 126); y con los compromisos convenidos en otros acuerdos conciliatorios (causas Rol C N° 153-08, 221-12 y 230-12); y,

Noveno: Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, y teniendo especialmente presente además, el hecho que conforme con lo dispuesto en los puntos III.2 y VI. 2 de la propuesta de acuerdo conciliatorio, los compromisos contenidos en la misma podrán ser revisados por este Tribunal, y considerando lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 18º número 1), 22º inciso primero, 26º y 29º del D.L. N° 211, este Tribunal aprobará la conciliación en los términos propuestos en el documento acompañado a fojas 1.222;

SE RESUELVE:

- 1) Aprobar la conciliación alcanzada por las partes, en los términos contenidos en el documento acompañado a fojas 1.222; y,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- 2) Atendido lo resuelto precedentemente, se alza la reserva de la propuesta de acuerdo conciliatorio y se ordena a la Secretaria Abogada agregar al expediente copia de la misma.

Notifíquese por el estado diario.

Autos Acumulados Rol C N° 249-13

Pronunciada por los Ministros Sr. Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sra. Andrea Butelmann Peisajoff, Sr. Radoslav Depolo Razmilic y Sra. María de la Luz Domper Rodríguez.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.